



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO VERBAL DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA

RADICADO: 2022-00519-00

DEMANDANTE: CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ con C.C. 70.383.166

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A., con Nit. 890.903.938-8 - **VINCULADO:** REINTEGRA S.A.S. NIT., 900.355.863-8

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez paso el presente proceso informándole que la apoderada del acreedor hipotecario, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) mediante el cual el Despacho ordenó decretar la nulidad de todo lo actuado y se inadmitió la demanda inicial. Sírvase proveer. Santa Marta, 9 de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE apoderada del acreedor hipotecario, en contra del auto del (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a través del cual este el Despacho ordenó declarar la nulidad de lo actuado inclusive del auto admisorio e inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través del proveído precitado esta agencia judicial al advertir que el demandante CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ, falleció mucho antes que de el abogado del extremo activo presentara la demanda, con lo que el poder allegado se torna inexistente, ordenó lo siguiente: *“PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso inclusive del auto admisorio de conformidad con lo anteriormente expuesto. SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas. TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la demandante aclare y subsane los defectos antes anotados, so pena de ser rechazada de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOSE JACOME SALEBE, para actuar en nombre de las señoras LUZ DARY GIRALDO Y ALEJANDRA ZULUAGA GIRALDO, con las mismas facultades del poder conferido.”*

Por su parte la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE apoderada del acreedor hipotecario inconforme con la decisión recurrió dicho auto indicando lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO VERBAL DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA

RADICADO: 2022-00519-00

DEMANDANTE: CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ con C.C. 70.383.166

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A., con Nit. 890.903.938-8 - VINCULADO: REINTEGRA S.A.S. NIT., 900.355.863-8

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez a que se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio por lo que no existe otro camino que la terminación del proceso por falta de legitimación, situación que no sucedió ya que para el caso que no ocupa el juzgado mediante el auto de fecha 28 de noviembre del 2023 abre la posibilidad de la continuación del proceso ya que en el numeral 3 dispone que se le da un término de 5 días para que la parte demandante subsane las falencias mencionadas en dicho auto, mi oposición radica en que las señoras LUZ DARY GIRALDO y ALEJANDRA ZULUAGA GIRALDO no pueden hacer una sucesión procesal en esta demanda al señor CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ pues su fallecimiento no se dio a lo largo del proceso como lo contempla la ley si no que fue con anterioridad, lo que obliga indiscutiblemente a sus herederos iniciar un nuevo proceso a fin de que valgan sus derechos y el apoderado de señor ZULUAGA tampoco puede seguir con este proceso pues como ya se mencionó a pesar de tener conocimiento de la inexistencia del mandato por muerte del mandante, se mantuvo en su actuar hasta cuando el juzgado fue advertido, lo que permitió deducir que se actuó con dolo.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

Sentando lo anterior, el Despacho advierte que se confirmará la decisión censurada conforme se pasa a explicar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO VERBAL DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA

RADICADO: 2022-00519-00

DEMANDANTE: CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ con C.C. 70.383.166

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A., con Nit. 890.903.938-8 - VINCULADO: REINTEGRA S.A.S. NIT., 900.355.863-8

Los argumentos expuestos por la jurista no tienen la virtualidad de trastocar la decisión emitida por el Despacho, ello por cuanto la solicitud del recurrente se basa en la necesidad del estudio de un presupuesto procesal, como lo es la legitimación en la causa por activa que solo puede ser estudiado en la sentencia, ello por cuanto las formas de terminación del proceso son taxativas.

Una vez avistada la causal de nulidad expuesta en el auto atacado, es imposible para este operador judicial emitir una decisión distinta a aquella que declara tal nulidad, pues de tomar un rumbo distinto ahondaría en el vicio procesal que en el caso en particular es insanables por la muerte del demandante, con ello dicho no puede el Despacho estudiar la legitimación en la causa pues solo podría hacerse vía sentencia y el presente proceso, primero no está en la etapa procesal para ello y segundo como se dijo anteriormente de hacerlo dicha sentencia sería nula.

Avistada la nulidad su objeto no es destajar el proceso como pudiera pensarlo el demandado, por el contrario es una herramienta procesal para curarlo en caso del vicio, por ello habiéndose dado cuenta el Despacho de la causal de nulidad, dejó sin efecto todo lo actuado incluso hasta el auto admisorio, devolviéndolo al momento en que se califica la demanda, pues es lo correcto, al extremo demandante le asiste el derecho de corregir el error enrostrado y acumular subjetivamente la demanda por activa que permita la supervivencia del proceso, siendo esta la finalidad del legislador procesal.

Cosa distinta es cuando, aún advertida y requerida la parte para corregir el yerro y no lo hace indefectiblemente el proceso está condenado a morir, pero hasta tanto ello no suceda el deber del juez es enderezarlo, no terminarlo anormalmente y sin ningún sustento procesal.

Por lo que este Despacho encuentra que la providencia del (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), debe ser confirmada en su totalidad.

Ahora teniendo en cuenta que el recurrente presentó el recurso de apelación en subsidio y atendiendo a los dispuesto en el artículo 90 del CGP es pertinente conceder la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el auto del (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401

Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta – Magdalena - Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO VERBAL DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA

RADICADO: 2022-00519-00

DEMANDANTE: CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ con C.C. 70.383.166

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A., con Nit. 890.903.938-8 - VINCULADO: REINTEGRA S.A.S. NIT., 900.355.863-8

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto en el efecto suspensivo, por secretaría remítase a los jueces civiles del circuito previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Por estado No. 13 de fecha 12 de febrero
de 2024 se notificará el auto anterior.

Santa Marta,

Secretaria,
Margarita Lopez Vides

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c5e9464eeb5aeb08c61989ff529d1f98e531f4ab5de18559651e2d1b8efc9c**

Documento generado en 09/02/2024 10:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>